



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

### PRECIOS DE SUBSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

## PARTE OFICIAL

### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA (1)

(Conclusión.)

#### CAPÍTULO VII

##### De las responsabilidades

Art. 71. Los funcionarios de cualquier orden que dictasen resoluciones contrarias á las prohibiciones de esta ley ó á las reglas en ellas establecidas para que no se menoscaben los intereses públicos, incurrirán en responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la criminal que les corresponda cuando los hechos sean constitutivos de delito, y estarán en todo caso obligados á la indemnización de los perjuicios que sean consecuencia de sus actos.

Art. 72. Transcurrido el plazo que determina el art. 59 sin que se haya justificado la inversión de las sumas percibidas en concepto de anticipaciones de fondos, incoarán los Ordenadores de pagos los expedientes contra los responsables.

Si el Ordenador dejare de verificarlo después de transcurridos ocho días, contados desde el vencimiento del plazo establecido, y el Interventor omitiere poner el hecho en conocimiento de la Intervención general, incurrirán en la multa que el reglamento señale.

Art. 73. Los Ordenadores y los Interventores de pagos serán personalmente responsables de toda obligación que reconozcan y liquiden sin crédito previo suficiente, á no ser que habiendo expuesto por escrito su improcedencia y las razones en que se funde, el Ministro del ramo y el de Hacienda les ordene la liquidación ó el abono que se realizará bajo la responsabilidad ministerial.

En ningún caso se expedirá mandamiento de pago sin previa consignación de fondos, quedando los Interventores ó

Contadores obligados al reintegro de las cantidades satisfechas sin este requisito.

Art. 74. Serán responsables el reintegro de todo pago indebido hecho por el Tesoro público los Jefes y funcionarios de cualquier clase y jerarquía que lo hubiesen ocasionado al liquidar el crédito y haberes, ó al expedir documentos en virtud de las funciones que les están encomendadas sin perjuicio de las penas á que hubiere lugar si mediase delito. Aparte de esta responsabilidad se procederá inmediatamente contra los particulares para el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas.

Cuando las faltas á que se refieren el presente y anterior artículo se cometan por funcionarios de la Ordenación ó Intervención de los Ministerios de la Guerra ó de Marina, corresponde al de Hacienda exigir la responsabilidad en igual forma que para los demás funcionarios del orden civil, impetrando, cuando fuere menester, el auxilio del Ministerio de que dependa el responsable.

Si la infracción constituyera delito y se tratase de individuos que pertenezcan al Ejército ó Armada, se pasará el tanto de culpa al Ministerio respectivo para que sea juzgado por el Tribunal militar competente.

Art. 75. Los Interventores serán responsables mancomunada y solidariamente, según los casos, con los Administradores, Ordenadores de pagos y Jefes de Establecimientos ú oficinas, de todos los actos ilegales de éstos, referentes á la liquidación de derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro y de los pagos que realicen los Cajeros, siempre que los consientan sin hacer observación escrita acerca de su improcedencia ó ilegalidad.

Art. 76. Todo funcionario á quien las leyes ó instrucciones impongan la obligación de rendir ó examinar cuentas, que dejare de hacerlo en el plazo marcado, las rindiere ó examinare con graves defectos de forma, omisión de cargo ó admisión indebida de data, errores ó equivocaciones indisculpables, ó no solventara los reparos que su examen ofrezca, incurrirá en la responsabilidad pecuniaria que fijará el reglamento.

Cuando previa formación de expediente se demuestre que el retraso que ha producido la falta procede del incumplimiento de deberes impuestos á otros funciona-

rios, recaerá la responsabilidad sobre éstos, siempre que el responsable directo haya expuesto la imposibilidad de rendir la cuenta ó de solventar el reparo en el acto de observarlo.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas las leyes de 25 de Junio 1870 sobre Administración y Contabilidad y organización del Tribunal de Cuentas del Reino y las demás que se opongan á las disposiciones de esta ley.

Madrid 20 de Noviembre de 1894.—El Ministro de Hacienda, Amós SALVADOR.

#### Real decreto

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre aprobación de los créditos extraordinarios otorgados al presupuesto de 1894-95, durante el último período de suspensión de sesiones.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
Amós Salvador.

#### A LAS CORTES

La circunstancia de regir en el corriente año económico los presupuestos del de 1893-94, en virtud de lo dispuesto por el artículo 85 de la Constitución de la Monarquía, ha sido causa eficiente de la necesidad imperiosa en que se ha visto el Gobierno de hacer uso durante el último interregno parlamentario de la autorización que le otorga la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública para la concesión de créditos extraordinarios y suplementos de crédito.

Uno de los servicios para cuyo pago no se disponía de crédito alguno era el relativo á situación de fondos en el extranjero con destino al pago de intereses de la Deuda exterior y de las obligaciones afectas á los diferentes departamentos ministeriales, toda vez que en el año económico de 1893-94, recayó el quebranto sobre el presupuesto extraordinario creado por la ley de 14 de Julio de 1891, con arreglo á lo establecido por el art. 20 de la ley de 5 de

Agosto de 1893, y agotados en dicho período los recursos con que se dotó, necesario fué imputar de nuevo su pago al ordinario, é hizo, pues, precisa la concesión del crédito extraordinario que autorizo el Real decreto de 31 de Julio último, importante 18.800.000 pesetas, cantidad en que se calculó dicha obligación, teniendo para ello en cuenta la cuantía de los pagos que el Tesoro tiene el deber de ejecutar en el extrajero, y el beneficio que á la sazón alcanzaba la moneda extranjera.

El cumplimiento de la ley de 8 de Julio de 1890 disponiendo que sobre el pedestal contruido por suscripción nacional en la ciudad de Logroño para elevar un monumento á la memoria del Príncipe de Vergara se coloque un duplicado de la estatua ecuestre erigida en Madrid, é imponiendo al Estado la obligación de proporcionar los bronce y la de sufragar los gastos de fundición, transporte y montaje, motivó la concesión de un crédito extraordinario por Real decreto también de 31 de Julio, importante 60.000 pesetas que se hacían necesarias, según reclamación del Presidente de la Junta creada con tal motivo, refiriéndose á los presupuestos parciales formados al efecto.

Los sucesos ocurridos en la plaza de Melilla, demostraron que era de todo punto indispensable la reorganización de las guarniciones que existían en las posesiones españolas del territorio de Africa, y para realizarla, se aumentó en 2.000 hombres la fuerza del Ejército sobre las armas en el año económico de 1894-95, según la ley de 29 de Junio último, que trajo como consecuencia inevitable el mayor gasto que el aumento del contingente impuso en los distintos servicios reorganizados, en cumplimiento de dicha ley, é impuso la concesión de un crédito extraordinario, autorizado por Real decreto de 31 de Julio citado, importante 2.100.000 pesetas.

La invasión filoxérica en los viñedos de la provincia de Cádiz, y especialmente en los de la campiña de Jerez, produjo en aquella región la alarma consiguiente ante el temor de ver destruída su principal riqueza. No podía el Gobierno permanecer indiferente á las reclamaciones que se le dirigieron en demanda de auxilio para prevenir en lo posible los graves daños que la invasión podría ocasionar, tanto más, cuanto que la plaga filoxérica se ha

(1) Véase el BOLETIN, núm. 297.

ha declarado calamidad pública por la ley de 18 de Junio de 1885, sino que reconociendo por el contrario que debía acudir al remedio del mal y tropezando con el inconveniente de no existir crédito alguno para facilitar recursos por tratarse de una obligación eventual, se concedió por Real decreto de la repetida fecha 31 de Julio último un crédito extraordinario de 500.000 pesetas.

Otorgado por la ley de 14 de Junio del corriente año otro de 30.600 pesetas al presupuesto de 1893-94 con destino á la reparación del cable telegráfico submarino de Tarifa á Tánger, al efectuarse los trabajos pudo observarse que la avería alcanzó mayor extensión que la que se apreciara al designar dicha suma, pues elevándose el coste á 51.240'24 pesetas, se concedió al de 1894-95 vigente un nuevo crédito extraordinario de las 20.640'24 pesetas que se requerían para el completo pago del servicio, por Real decreto de 15 de Octubre próximo pasado.

Por último, el Real decreto de 10 de Noviembre actual otorgó otro crédito extraordinario de 251.750 pesetas. Determinó esta medida el hecho de carecerse en absoluto de todo recurso para obligaciones tan ineludibles como son las de construcciones telegráficas, ya dispuestas, por haberse reconocido su conveniencia; la de conservación y explotación de la red submarina de propiedad nacional, y la de los cables de Canarias incautados recientemente al Estado.

Instruido para cada caso el oportuno expediente con sujeción estricta á las prescripciones de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda, y en obediencia á ellas, con la autorización de S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Art. 1.º Se aprueban los siguientes créditos extraordinarios, otorgados por Reales decretos de 31 de Julio del corriente año al presupuesto de 1894-95 vigente uno de pesetas 17.300.000 al de Obligaciones generales del Estado Sección 3.ª, «Deuda pública», para gastos en la situación de fondos en el extranjero con destino al pago de intereses de la Deuda exterior, y de 1.500.000 pesetas al del Ministerio de Hacienda para atender á los que se causen por las obligaciones que se satisfagan también en el extranjero por cuenta de los diferentes departamentos; otro de 60.000 pesetas al propio Ministerio para sufragar los gastos de fundición, transporte y montaje para colocar sobre el pedestal construido en la ciudad de Logroño un duplicado de la estatua ecuestre erigida en Madrid á la memoria del Príncipe de Vergara; otro de pesetas 2.100.000 al de la Guerra para atender á los gastos que ha originado el aumento de 2.000 hombres en el contingente del Ejército, llevado á cabo por la ley de 29 de Junio próximo pasado con motivo de los sucesos ocurridos en la plaza de Melilla, y otro de 500.000 al de Fomento para gastos de defensa de la plaga filoxérica y demás servicios que ocasione el cumplimiento de la ley de 18 de Junio de 1885; el de pesetas 20.640'24 al de la Gobernación, autorizado por Real decreto de 15 de Octubre último, para completar el pago de los gastos causados en la reparación del cable telegráfico submarino de Tarifa á Tánger; y, finalmente, el de 251.750 con-

cedido á dicho último Ministerio por Real decreto de 10 del actual para pago de obligaciones por construcciones telegráficas, y de conservación y explotación de la red submarina de propiedad nacional y de los cables de Canarias.

Art. 2.º El importe de dichos créditos extraordinarios, á excepción del que últimamente se menciona, se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan en el corriente año económico y á no ser posible, con la Deuda flotante del Tesoro, y el de 251.750 pesetas á que se refiere el Real decreto de 10 del actual que antes se escluye, transfiriendo

251.082'39 pesetas del capítulo 22 «Obligaciones contraídas» artículo único «Telégrafos», concepto de «Para completar, con arreglo al Real decreto de 23 de Diciembre de 1882, el pago total de los cables directo é interinsulares de Canarias, incluyendo los últimos plazos del de Gran Canaria á Lanzarote,» y las 667'61 restantes del concepto segundo del propio capítulo 22 de la misma Sección y presupuesto «Para pago del tercer plazo de los cables al Norte de Africa, é intereses al 4 por 100 de siete anualidades aplazadas.»

Madrid 20 de Noviembre de 1894.— El Ministro de Hacienda, AMÓS SALVADOR.

(Gaceta 21 de Noviembre 94.)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

RELACION de los jornales y materiales invertidos durante el mes de Octubre último por administración en los Establecimientos provinciales de Beneficencia, y que en estricto cumplimiento de la misión que el art. 125 de la ley encomienda á la Comisión provincial, se publica en el BOLETÍN OFICIAL.

			OBRAS	
			PERSONAL	MATERIAL
			Ptas. Cénsts.	Ptas. Cénsts.
FECHA	Hospital provincial			
31 Octubre 1894	Por importe de los jornales invertidos en obras de albañilería y los del taller de carpintería, las cuales fueron ejecutadas para la reparación y conservación del Establecimiento.....		896 86	»
» » »	Por barrotes de hierro, según cuenta de D. Manuel Franqueza.....		»	37 50
» » »	Por empedrado, según cuenta de Don Antonio Arias.....		»	48
» » »	Por materiales para las pilas, según cuenta de D. Esteban Torres.....		»	49 80
» » »	Por obra de cerrajería, según cuenta de D. Juan Estévez.....		»	49 50
» » »	Por obra de pintura, según cuenta de D. Manuel Gómez.....		»	118
» » »	Por empapelado, según cuenta de Hijos de Plá.....		»	419
» » »	Por yeso, según cuenta del sobrino de Seco.....		»	250
» » »	Por obra de cerrajería, según cuenta de D. Juan Estévez.....		»	223
» » »	Por objetos de ferretería, según cuenta de D. Prudencio Igartúa.....		»	229 90
» » »	Por obra de cerrajería, según cuenta de D. Juan Estévez.....		»	218
» » »	Por ladrillos, según cuenta de D. Santiago Bello.....		»	192 50
» » »	Por obra de vidriería, según cuenta de D. José María Sánchez.....		»	487 55
» » »	Por madera, según cuenta de D. José Fernández.....		»	155 22
TOTAL.....			896 86	2.477 97

Madrid 4 de Diciembre de 1894.—Publíquese.—El Vicepresidente, Francisco Romero.

Sesión de 12 de Noviembre de 1894  
Presidencia del Sr. D. Eugenio Ceborain España

Señores que asistieron:

Agustín.—Alvarez.—Ballesteros.—Belmás.—Bernaldo de Quirós.—Blas.—Borralló.—Cesteros.—Corcuera.—Diez y González.—F. Pérez de Soto.—Gándara.—García Gordo.—López González.—Mathet.—Miranda.—Monasterio.—Negro y Rojo.—Pané.—Pérez Negro.—Pi y Arsuaga.—Pozo y Egozque.—Romero.—Rosa.—Talavera.—Yáñez.—Beltrán (Secretario).—Fernández Shaw (Secretario.)

Abierta la sesión á las cuatro de la tarde, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Acto seguido, se dió lectura de un oficio del Sr. Gobernador de la provincia, llamando la atención sobre la Real orden del Ministerio de la Gobernación inserta en la Gaceta núm. 290, correspondiente al día 17 de Octubre último, en la que se en-

carece el exacto cumplimiento de los artículos 66, 69 y 70 de la ley Provincial y 98, 99, 102, 103 y apartado 1.º del 113 de la Municipal.

El Sr. Yáñez propone que se nombre una Comisión para que adapte al Reglamento las disposiciones de la citada Real orden.

El Sr. Presidente manifiesta su opinión, en un todo conforme con el pensamiento del Sr. Yáñez, y cree que procede el nombramiento de la expresada Comisión.

El Sr. Pérez de Soto dice que, si bien no es posible discutir la referida Real orden, puesto que las Diputaciones, una vez conocidas las Reales órdenes, solo deben acatarlas y cumplirlas, hacía constar, en nombre de la minoría conservadora, su respetuosa protesta contra el concepto que parecía contenerse en aquella Real orden; pues si en tanto que el Sr. España ocupase la Presidencia, nada había que temer,

podría no ocurrir lo propio el día en que otra persona ocupase el puesto presidencial; que la vida de la Diputación podía llegar á hacerse imposible, no pudiendo tratarse otros asuntos que los que la Presidencia consignase en la orden del día; y termina diciendo que considera dicha Real orden atentatoria á los derechos y al espíritu democrático que deben informar las leyes.

El Sr. Presidente expone su propósito de continuar la línea de conducta que siempre ha seguido, no faltando jamás á las consideraciones debidas á todos los señores Diputados; y termina suplicando á los mismos que siempre que deseen tratar de un asunto cualquiera, se lo participen, para consignarlo en la orden del día siguiente.

El Sr. Ballesteros dice, que no es solo el Sr. Pérez de Soto el que se había de levantar para formular una protesta respetuosa contra el sentido que informaba aquella real orden: que, respetándola, como la respetaba, pero entendiendo que es imposible ajustar la discusión de todas las proposiciones á un determinado espacio de tiempo, y que eso significa una violación de la más sagrada de las libertades, en nombre de sus amigos formula una protesta la mas respetuosa, á la vez que la más enérgica, contra la Real orden dictada, sin perjuicio de utilizar respecto á ella todos los recursos que conceden las leyes.

El Sr. Belmás dice, que desea saber si dentro de las prescripciones de la citada Real orden, le es permitido hacer una pregunta referente al viaje que han hecho los Sres. Bombín y Mendoza.

El Sr. Presidente interrumpe al señor Belmás, para indicarle que, no estando dentro de la orden del día, no puede tratar de este asunto.

El Sr. Belmás continúa diciendo, que lo único que desea es, hacer una consulta para saber en qué forma podría dirigir la pregunta: que no puede hacerla en forma de proposición, puesto que solo desea averiguar si los Sres. Mendoza y Bombín han salido con algún encargo de la Diputación.

El Sr. Presidente dijo, que presentase la oportuna proposición, y que luego se tratará de ella, rogando, no á título de Presidente, sino de compañero, que en general cuando algún Diputado no pudiese asistir á la reunión por motivos más ó menos graves lo comuniquen á la Presidencia por escrito en forma breve y lacónica.

El Sr. Pérez de Soto suplicó á la Presidencia que anunciase el día en que se ha de discutir el proyecto presentado por la misma.

El Sr. Presidente contestó, que las pretensiones del Sr. Pérez de Soto serían cumplidas cuando se trajesen desarrollados los pensamientos que en el programa se contienen.

El mismo Sr. Presidente preguntó á la Diputación si acordaba que se nombrase una Comisión para que adaptase el Reglamento á la Real orden.

El Sr. Miranda Lillo dijo que debe añadirse, no sólo para ajustarla al Reglamento sino á la ley.

El Sr. Agustín expresó que, ó dice algo contrario á la ley, ó no; que en el primer caso era completamente nula y no podía concederse validez alguna; y en el segundo era ineficaz é inútil, pues se reducía á una mera repetición de los principios de aquella.

El Sr. Talavera dijo que no hablaba nada de la circular, concretándose exclusivamente á la proposición del Sr. Yáñez relativa al nombramiento de una Comisión para la adaptación del Reglamento sobre lo que opinaba que correspondiendo la confección ó reglamentos á la Comisión de Gobernación, á ella debía encomendarse este asunto para ver si en el actual se infringen ó no las leyes, y en su caso para ajustarlo á la misma.

El Sr. Presidente dijo que no tenía inconveniente en ello; pero que se trataba, no de adaptar el Reglamento á la ley, sino de adaptarlo á la circular.

Hecha la pregunta correspondiente la Diputación acordó que la Comisión de Gobernación sea la encargada de adaptar el Reglamento de la corporación á la Real orden circular comunicada por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia.

Entrando en el orden del día, se dió cuenta de tres oficios suscritos por los Sres. Pi, Moral y Fernández del Pozo, solicitando el primero cuatro meses de licencia para asuntos propios; el segundo dos para atender al restablecimiento de su salud, y el tercero por igual causa veinte días.

El Sr. Pérez de Soto dijo que no podía consentirse que tres individuos que pertenecen á la Comisión de Fomento se ausenten con licencia, dejando abandonados los asuntos en que la misma debía entender; y que estando sobre la mesa multitud de expedientes que correspondían á dicha Comisión, le extrañaba que de los cinco que la constituyen pidiesen licencia tres de ellos, no quedando siquiera una mayoría para resolver los importantes asuntos que de la misma dependen: que el pedir estos permisos eran las deplorables consecuencias de haber elegido las Comisiones sólo con fines políticos; que si á ellas se hubiese elevado gente que desearan trabajar y que no pidiesen estas licencias, más ó menos justificadas, no se hubiera presentado este caso que constituye un verdadero conflicto; pues, ó se tiene que dejar incompleta la Comisión ó se tiene que faltar á las consideraciones que impone el compañerismo, y que opinaba que no debía concedérseles las licencias solicitadas.

El Sr. Presidente manifiesta que podía adoptarse un término medio y concederles menos tiempo.

Puesta á votación la concesión de las licencias, la Diputación acordó no acceder á ellas, por 21 votos contra 3 en la forma siguiente:

Señores que dijeron no:

Agustín.—Alvarez.—Ballesteros.—Belmás.—Bernaldo de Quirós.—Blas.—Borralló.—Cesteros.—Corcuera.—Diez González.—F. Pérez de Soto.—Gándara.—García Gordo.—Miranda.—Monasterio.—Pané.—Pérez Negro.—Talavera.—Yáñez.—Fernández Shaw (Secretario).—Señor Presidente.

Señores que dijeron sí:

Pozo.—Rosa.—Beltrán (Secretario).  
Los Sres. Yáñez y Fernández Shaw aularon el voto emitido, en el sentido de que no debe accederse á la licencia solicitada por los Sres. Pi y Moral, y sí á la del Sr. Fernández del Pozo, por constarles que tiene un hijo enfermo.

El Sr. Presidente suplicó á la Diputación que, ya que se les había negado la licencia, se les concediese ocho días, al menos, para enterarles de la resolución,

El Sr. Yáñez expuso que esta propuesta debía venir en el orden del día.

El Sr. Pérez de Soto propuso á la Diputación que á fin de que no se perdiese inutilmente el tiempo, pasasen, tanto los acuerdos adoptados por la Comisión provincial relativos al ramo de Fomento, como todos los demás adoptados, á estudio de las respectivas Comisiones. Así se acordó.

También ruega al Sr. Presidente que no convoque á sesión hasta que las Comisiones hayan despachado los asuntos.

El Sr. Pané expuso la imposibilidad de que la Real orden se cumpliera, pues sin apercibirse se había faltado á ella en obsequio al buen servicio, adoptando el acuerdo de que todos los asuntos pasen á estudio de las Comisiones respectivas, cuando de lo único que se podía tratar era de los pertenecientes á la de Fomento que figuraban en el orden del día.

El Sr. Presidente contestó que para todos estos casos usará de la tolerancia que acostumbra, en obsequio al buen servicio; y que, por lo demás, daba gracias á la Diputación por haberle concedido facultades para convocarla cuando las Comisiones hayan despachado los asuntos.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión, manifestando el Sr. Presidente que para la próxima se avisaría á domicilio.—El Diputado Secretario, Rufino Beltrán.

## DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Habiendo ordenado la Dirección general de la Deuda pública el abono de intereses de inscripciones nominativas del 4 por 100 de Propios, Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías y Capellanías, correspondientes al vencimiento de Enero de 1895, cuyo pago se halla domiciliado en esta provincia, he dispuesto:

1.º Que desde el día 15 del actual, se admitan por la Intervención de Hacienda de esta provincia las inscripciones que se presenten al cobro con las respectivas facturas que se facilitan en la citada oficina provincial, y que deberán contener impresa la fecha del vencimiento, sin cuyo requisito no serán admitidas.

2.º Para evitar entorpecimientos en la tramitación de dichas facturas, es necesario que los presentadores tengan personalidad bastante con arreglo á derecho, y además que se hallen justificados en esta oficina provincial los requisitos que exige la Real orden del Ministerio de la Gobernación, de 9 de Diciembre de 1886, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 21 del mismo mes, así como de conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 29 de Noviembre de 1893; los apoderados de dos ó más Corporaciones deberán justificar se hallan matriculados en la tarifa segunda, epígrafe 12 del reglamento de 11 de Abril de 1893, para lo cual exhibirán el recibo que acredite haber satisfecho la contribución industrial del último trimestre.

3.º Que con arreglo á lo preceptuado en el art. 43 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893 y el Real decreto de 31 de Octubre siguiente, publicado en la *Gaceta* de 1.º de Noviembre del citado año, había de aplicarse en Enero de cada año un timbre móvil á los valores ó títulos del Estado, perteneciente al actual

ejercicio económico de 1894-95, en la proporción siguiente:

Títulos de 50.000 pesetas, timbre de 25 pesetas.

Idem de 25.000 id., timbre de 12'50 idem.

Idem de 24.000 id., timbre de 12 id.

Idem de 12.500 id., timbre de 6'25 id.

Idem de 12.000 id., timbre de 6 id.

Idem de 6.000 id., timbre de 3 id.

Idem de 5.000 id., timbre de 2'50 id.

Idem de 4.000 id., timbre de 2 id.

Idem de 2.500 id., timbre de 1'25 id.

Idem de 2.000 id., timbre de una id.

Idem de 1.000 id., timbre de 0'50 id.

Idem de 500 id., timbre de 0'25 id.

Idem de 200 id., timbre de 0'10 id.

Idem de 100 id., timbre de 0'05 id.

Si los valores ó títulos á que hubiere de aplicarse el timbre representaren cantidad á que no corresponda exactamente ninguno de los timbres que se mencionan en la escala anterior, se aplicarán el que, ó los que corresponden á las centenas y unidades de millar del título, despreciando las decenas y unidades que hubiere de exceso.

Serán exceptuadas de la imposición del timbre, todas aquéllas que están concedidas por las Reales órdenes de 16 de Diciembre de 1893, publicada en la *Gaceta* del 18 del mismo y 9 de Junio del presente año que se inserta á continuación.

Lo que se anuncia por medio de éste periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de los interesados y corporaciones respectivas.

Madrid 6 de Diciembre de 1894.—El Delegado de Hacienda, E. de Boneta.

REAL ORDEN DE 6 DE JUNIO DE 1894 QUE SE CITA EN EL ANTERIOR ANUNCIO

«Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con ésta fecha al Delegado del Gobierno en el Arrendamiento de Tabacos lo siguiente:

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en la Dirección general de la Deuda pública, en virtud de consultas de varias Intervenciones provinciales de Hacienda, al objeto de que se declare el alcance de la Real orden de 16 de Diciembre último, relativa al impuesto creado por el artículo 43 de la vigente ley de Presupuestos en la parte que trata de la exención de las inscripciones intransferibles de renta perpetua emitidas á favor de Corporaciones civiles y eclesiásticas mientras no obtengan la libre circulación, expediente que pasó á esa Delegación del Gobierno por tener á su cargo el servicio de que se trata:

Resultando que las secciones respectivas de la Dirección general de la Deuda pública, consignando en dicho expediente que las indicadas inscripciones se dividen en siete grupos ó conceptos que son:

- 1.º Del 80 por 100 de propios.
- 2.º De Beneficencia.
- 3.º De Instrucción pública.
- 4.º Del Clero por permutación.
- 5.º Del Clero por indemnización.
- 6.º De Colectividades y particulares intransferibles.

Y 7.º De Colectividades y particulares transferibles, expone que no se refiere la duda á los conceptos uno á cinco, sino á los señalados con los números seis y siete, manifestando respecto al primero de estos dos, que comprende inscripciones intransferibles por liquidación de indemnizaciones, juros, créditos antiguos, etc., y con-

versión de deuda antigua amortizable de primera clase, y aun de diferida y 3 por 100 consolidado á favor de Capítulos y Cabildos eclesiásticos, Curatos, Capellanías, Memorias, Obras pías, Patronatos, Legados pios, Hospitales y otros, como también pósitos y propios, los cuales no se pueden convertir en títulos al portador sino previas determinadas formalidades administrativas y canónicas, á la vez que, tanto en este sexto concepto como en el séptimo existen otras á favor de determinadas personas, que son particulares propiamente dichos, los cuales no necesitan para su conversión á títulos al portador otro requisito que la petición del propietario á cuyo favor están emitidos ó de sus causahabientes, debiendo por tanto declararse extensiva á aquéllas la exención establecida en el número segundo de la Real orden mencionada, y sujetas al impuesto las emitidas con carácter transferible é intransferible á favor de particulares:

Resultando que la Dirección general de la Deuda, pasó el expediente á esa Delegación del Gobierno, por corresponder á la misma tramitarlo:

Considerando que la repetida Real orden de 16 de Diciembre último, establece que las inscripciones intransferibles de renta perpetua á favor de Corporaciones civiles y eclesiásticas, estarán exentas del impuesto creado por el art. 43 de la vigente ley de Presupuestos, por estimar que, gravándose con dicho impuesto la circulación en el mercado de los títulos de la renta del Estado y de los valores industriales y mercantiles desde el momento en que éstos títulos pierden sus principales condiciones, porque leyes ó disposiciones especiales impiden su negociación, deben perder también el carácter de circulantes para los efectos del impuesto, toda vez que tal denominación atribuida á dichos títulos y valores se deriva principalmente de su calidad de efecto al portador, y

Considerando que las primeras inscripciones de que queda hecho mérito, no pueden ser convertidas en títulos al portador, y mucho menos disponer de ellos, los interesados á no obtener previa autorización de autoridad competente en virtud de disposiciones especiales, al contrario de lo que sucede respecto á las segundas, que basta que soliciten la conversión sus dueños ó tenedores para que la conversión se haga sin limitaciones de ninguna clase en su derecho de plena propiedad S. M. el REY (Q. D. G.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Delegación del Gobierno, se ha servido declarar extensiva la exención establecida en el número segundo de la Real orden de 16 de Diciembre último á las inscripciones emitidas á favor de capítulos y Cabildos eclesiásticos, Capellanías, Memorias, Obras pías, Patronatos Legados pios y demás de análoga clase, cuyos dueños ó tenedores no tengan por virtud de leyes ó disposiciones especiales la plena de los mismos, y sujetas al impuesto las emitidas con carácter transferible é intransferible á favor de particulares ó sociedades cuyo derecho ó propiedad no tengan ninguna clase de limitación.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes.»

De la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, la traslado á V. I. para iguales fines.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1894.—El Subsecretario, J. R. de Oya.—Hay una rúbrica.—Sr. Director general de la Deuda pública. Madrid 6 de Diciembre de 1894.—El Delegado de Hacienda, E. de Boneta.

### Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid

*Anticipos de las contribuciones territorial, industrial é impuesto de minas por canon de superficie*

Los contribuyentes por los conceptos arriba expresados, que teniendo satisfecho el importe del segundo trimestre del corriente ejercicio deseen anticipar el tercero mediante el abono del premio de cobranza, pueden dirigir sus instancias desde el 16 al 31 del actual mes á esta Tesorería, extendidas en papel del sello 12.º de conformidad con lo prevenido en la vigente ley del Timbre del Estado, consignando en las mismas el nombre del contribuyente interesado en el pago, el número del recibo, finca de que se trata si es por territorial, industria que se ejerce, si es por industrial ó nombre de la mina y pueblo donde radica, en la forma que se expresa en el modelo adjunto.

La bonificación que se concede á los contribuyentes en esta capital es de 70 céntimos de peseta por 100, según Reales órdenes de 20 y 22 de Septiembre último.

A los contribuyentes de los partidos de Alcalá, Colmenar, Chinchón, Getafe, Navalcarnero, San Lorenzo y San Martín

de Valdeiglesias el 2 por 100 y al de Torrelaguna el 4 por 100.

Con el fin de evitar errores y reclamaciones, se previene á los contribuyentes ajusten en un todo sus instancias al referido modelo y á lo preceptuado en el Reglamento provisional para el procedimiento económico administrativo de 15 de Abril de 1890, pues de no hacerlo así, les serán devueltas en el acto y al hacer presentación de las mismas en el registro de esta oficina exhibirán la cédula personal y los recibos del trimestre anterior, los cuales les serán devueltos después de tomar nota de los mismos.

Madrid 5 de Diciembre de 1894.—El Tesorero de Hacienda, José María Travesí.

#### Modelo de instancias

Sr. Tesorero de Hacienda en esta provincia.

D. A. R., contribuyente (por conceptos) residente en esta capital (ó pueblos de esta provincia), según acredita con la cédula personal de..., clase, número... que exhibe y recoge, desea anticipar el importe del tercer trimestre del actual ejercicio mediante el abono del premio de cobranza y con arreglo á lo dispuesto en la regla 13 del art. 1.º de la Ley de 12 de Mayo de 1888 y de conformidad con la Real orden de 11 de Julio de 1890, dictada para dar cumplimiento al art. 20 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio del propio año y Real orden de 1.º de Diciembre del mismo, cuyo detalle es como sigue:

Número del recibo	Contribución	Nombre del Contribuyente	Pueblo	Industria, nombre de la mina ó finca	Importe del recibo trimestral Ptas. Cénst.

Madrid de... de...  
(Firma.)

## AYUNTAMIENTOS

### Buitrago

Se hallan terminadas y expuestas al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas municipales correspondientes á los años económicos de 1890 á 91, 91 á 92 y 92 á 93, á los efectos que previene la ley Municipal vigente.

Buitrago 27 de Noviembre de 1894.—El Alcalde, Mateo Rivera.

### Cenicientos

El Ayuntamiento de esta villa y Junta de Asociados ha acordado sacar á pública subasta el arbitrio de pesas y medidas de uso forzoso de la misma para todo el año actual de 1893, bajo el tipo de 4.000 pesetas y estricta sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La referida subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 16 del actual y hora de diez á doce de su mañana y bajo la presidencia del Sr. Alcalde de ó de quien le sustituya.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Cenicientos 1.º de Diciembre 1894.—El Alcalde, Ramon Fermor.

### Daganzo

Por la presente se cita á Francisca Siro Expósito, esposa de Aquilino Rodríguez, la cual desapareció de la compañía de su marido el día 19 del mes de Noviembre próximo pasado, llevándose unas 75 pesetas, sin conocimiento de su esposo residente en esta localidad á la cual reclama su ya dicho marido, y cuyas señas son las siguientes:

Un lunar en el carrillo izquierdo con algunos pelos blancos, las orejas espuntadas por su centro, color obscuro, de unos

treinta y nueve á cuarenta años de edad, bastante gruesa, algo chata, en la junta de los dos labios de la boca tiene una cicatriz, algo panda en su modo de andar, se sospecha pueda estar en alguna casa de vida airada, un plomo en la oreja; para que en el término de ocho días se presente ante esta Alcaldía, por haberla reclamado su esposo Aquilino Rodríguez; por lo tanto suplico á todas las Autoridades ordenen la detención y conducción á esta villa, si les fuese posible de Francisca Siro Expósito.

Daganzo 1.º Diciembre 1894.—El Alcalde, Nicolás Alfaro.

### Navalcarnero

Extracto de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento constitucional de Navalcarnero en el mes de Octubre de 1894.

#### Día 4

Se aprobó el acta de la anterior, así como el extracto de las sesiones celebradas por la Corporación en el mes de Septiembre último.

Asimismo se acordó pasar á la Comisión de Policía urbana de este Ayuntamiento una instancia de varios vecinos de la calle Nueva de esta población, que solicitan el arreglo de la misma para evitar que las aguas pluviales que corren por ella perjudiquen á sus casas.

#### Día 11

Aprobada la anterior lo fué también la cuenta de gastos de la función cívico-religiosa hecha en honor de Nuestra Señora de la Concepción, patrona de esta villa, en el presente año, rendida por el Depositario especial D. Benigno Rodríguez Megías, ascendiendo los ingresos á 5.326 pesetas 67 céntimos, y los gastos á 5.452 pesetas 85 céntimos, resultando un sobrante de 73 pesetas 82 céntimos, habiéndose acordado entregar á D. Benigno Rodríguez Megías y á Juan Serrano López, ambos Auxiliares de la Secretaría de este Municipio, en concepto de gratificación, la cantidad de 33 pesetas 82 céntimos, quedando 40 pesetas como primera partida de ingresos para la cuenta de la función del año inmediato.

#### Día 18

Se aprobó el acta de la anterior, acordándose después solicitar de la Delegación de Hacienda de esta provincia la liquidación de las cantidades entregadas á este Municipio por cuenta de los recargos municipales sobre las contribuciones territorial é industrial, teniendo presentes las sumas que los Recaudadores han ingresado en las arcas de este Ayuntamiento en diferentes fechas y que constan en los libros de contabilidad del mismo.

#### Día 25

Aprobada la anterior lo fué también la distribución de fondos para el mes de Noviembre próximo.

Después se acordó en la instancia presentada por Doña Bernada Pérez, que sea reconocida por peritos la pared medianera de su casa y la antigua Casa Matadero de esta villa, que se halla, según manifiesta dicha señora, en estado ruinoso.

También se acordó dar las gracias á D. Donato Rodríguez Pérez, vecino de Madrid, por el donativo de 101 volúmenes, con destino á la Biblioteca popular de esta villa, que tratan de diferentes materias.

Igualmente acordó el Ayuntamiento prorrogar el contrato de subida de aguas al depósito de San Sebastián, hecho con

Antonino Bermejo, según para ello le facultó la condición 12.ª del pliego que sirvió para la subasta, y en consideración de que el Ayuntamiento se propone utilizar parte del terreno cedido en Juan de Toledo al referido contratista, para un vivero de árboles de sombra que éste se obliga á cuidar, se acordó concederle la gratificación de 250 pesetas al trimestre.

Este extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión ordinaria de este día.

Navalcarnero 1.º de Noviembre de 1894.—El Alcalde, Alvaro Blanco.—El Secretario, Galo Guerrero del Valle.

### Las Rozas

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes á los ejercicios económicos de 1886-87 á 1892-93, se hallan terminadas y censuradas en la Secretaría del mismo, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Las Rozas 3 de Diciembre de 1894.—El Alcalde, Juan de Plaza.

### Somosierra

Se hallan ultimados y expuestos al público, por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas municipales de los ejercicios económicos de 1891 á 92 y 92 á 93 inclusive.

Lo que se anuncia al público para oír reclamaciones sobre las mismas.

Somosierra 7 de Diciembre de 1894.—El Alcalde, José Ramirez.

### Torrejón de Velasco

Los contribuyentes de este término que hayan sufrido alteración en su riqueza urbana, rústica y pecuaria, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en todo el mes actual y diez primeros días del de Enero próximo, las relaciones de alta y baja en papel de oficio acompañadas de los correspondientes títulos de propiedad y traslación de dominio, para ser incluidos en el apéndice al amillaramiento del ejercicio próximo de 1895 á 1896.

Torrejón de Velasco 7 de Diciembre de 1894.—El Alcalde, Angel Martín.

### Valdetorres

El repartimiento vecinal para cubrir el déficit de consumos en el año 1894 á 95, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días; durante este plazo se oírán y resolverán las reclamaciones que con referencia al mismo se presenten.

Valdetorres 5 de Diciembre de 1894.—El Alcalde, Antonio López.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Audiencias territoriales

#### MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 2.ª.—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito de la Inclusa de esta Corte, seguida á Modesta Blas Rodríguez por hurto, y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida Sección 2.ª, auto con fecha 11 Octubre, señalando el día 21 de Diciembre último y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo Isidoro Serrano Serrano, cuyo domicilio se ignora, como lo verifico por

medio de la presente, á fin de que comparezca ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, (Salesas) en el indicado día y hora, haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 3 á 50 pesetas.

Madrid 8 de Diciembre de 1894.—El Oficial de Sala, Eduardo Domínguez.

Juzgados militares

MADRID

D. Federico Jiménez Jácome, Comandante del segundo batallón del regimiento de Infantería Wad-Ras, núm. 50 y Juez instructor del expediente seguido de orden del Sr. Coronel del mismo contra el soldado de la segunda compañía del citado batallón, Carlos Corcho Ruiz, por la falta de primera deserción.

Por esta primera requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Carlos Corcho Ruiz, natural de Fresnedoso, provincia de Cáceres, hijo de Alberto y de Antonia, soltero, de veinte años y once meses de edad, de oficio Estudiante, estatura un metro 646 milímetros, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas id, ojos id, nariz gruesa, barba escasa, boca pequeña, color bueno, para que en el término de un mes contados los días desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETÍN de la provincia, comparezca en este Juzgado militar que tiene su residencia oficial, en el Cuartel del rincón de San Francisco, y á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el referido expediente, con motivo de no haber verificado su presentación en dicho Cuartel, desde el día 25 del mes próximo pasado; bajo apercibimiento de que si no comparece en plazo fijado será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Carlos Corcho Ruiz, y en caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso al ya indicado Cuartel y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día. Dado en Madrid á 4 de Diciembre de 1894.—Federico Jiménez.

Juzgados de primera instancia

CONGRESO

A virtud de demanda ordinaria promovida por D. Pascual Esparducer, contra D. Mariano y Doña Rosalía Rey y Fer, sobre pago de 20.000 pesetas; el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, ha dictado providencia, mediante la que se emplaza por segunda vez, á los señores demandados, cuyo paradero se ignora, para que en el improrrogable término de seis días, contados desde la inserción de esta cédula en la Gaceta de Madrid, comparezcan en los autos personándose en forma; bajo apercibimiento que de no hacerlo, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 11 de Diciembre de 1894.—El Escribano, Agapito Gil Manrique. 79

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, se anuncia la muerte intestada de D. Vicente Miranda y Bayón, natural de esta Corte, de

setenta años, soltero, Arquitecto, hijo de D. Bartolomé, y de Doña Asunción, ocurrida en su domicilio calle de Hortaleza, número. 82, principal, el día 1.º de Octubre último, á fin de que dentro de treinta días comparezcan los que se erean con derecho á la herencia, en el Juzgado á reclamarla, debiendo hacer constar que quien la solloita en la actualidad lo es su tía Doña Melchora Bayón Ballesteros.

Madrid 12 de Diciembre de 1894.—V.º B.º—El Sr. Juez, Martín.—El Escribano, Antolín Valdés. 78

HOSPICIO

D. Luis Ponce de León, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Hospicio de ésta Corte.

Hago saber que en el sumario que instruyo por estafa á Celestino Mediavilla he acordado en providencia de este día, la publicación de la presente requisitoria, por la cual, cito, llamo y emplazo á María Vicente para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de su inserción en la Gaceta de Madrid, comparezca en mi Sala audiencia, establecida en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan, siendo apercibida, que de no verificarlo así, será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Con tal motivo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los Agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada sujeta, cuyas señas personales no costan; en el caso de ser habida, la conducirán en concepto de detenida á mi disposición, en este Juzgado.

Madrid á 6 de Diciembre de 1894.—Luis Ponce de León.—El Escribano por habilitación, Recaredo Culebras.

LATINA

En los autos seguidos por Doña Carmen Magro y Doña Simona Ordóñez, por consecuencia de la testamentaria de D. Salvador Magro, sobre prescripción de unos créditos, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid á 19 de Junio de 1894; el Sr. Don Juan Carlos y Alix, Magistrado de audiencia territorial fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, habiendo visto estos autos incidentales de la testamentaria de D. Salvador Magro, promovidos por Doña Carmen Magro, mayor de edad, viuda, vecina de la ciudad de Toledo y Doña Simona Ordóñez y Pérez, también mayor de edad, casada, y de esta vecindad, en concepto de heredera de Doña Catalina Magro, defendidas por el Letrado D. José Rodríguez del Valle y representadas por el Procurador D. José María Cerdón, contra D. Félix Butiguier y los causahabientes de Doña Cristina, Doña María, Doña Juana y Doña Rosario Magro, cuyas circunstancias no constan por estar declaradas en rebeldía, sobre prescripción de unos créditos.

Fallo que debo declarar y declaro sin acción ni derecho á D. Félix Butiguier, para reclamar el resto del crédito que tuvo contra la testamentaria de D. Salvador Magro, importante 6.402 reales 33 céntimos, que quedaron adeudándole en 1873 y para cuyo pago fué constituido en la Caja general de Depósitos, en efectos pú-

blicos, cuya declaración hago igualmente con respecto á los causahabientes de Doña Cristina, Doña Juana, Doña María y Doña Rosario Magro, para que puedan reclamar el importe de las cantidades que respectivamente se les asignaron en la liquidación de 1872 y en su consecuencia mando que todas las cantidades reservadas á dichos interesados, obrantes en la Caja general de Depósitos, se saquen del expresado Establecimiento y se distribuyan entre los herederos de D. Salvador Magro, entregando á Doña Carmen Magro y Doña Simona Ordóñez, como herederas de Doña Catalina Magro, la parte que les corresponda en la liquidación que al efecto se practique.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando que por rebeldía de los demandados se publicará en los periódicos oficiales, lo pronuncio, mando y fi mo.—J. Carlos y Alix.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública en el local del Juzgado, en el mismo día de su fecha, de que yo actuario, doy fé.—Ante mí, Julián Villanueva.»

Para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se expide el presente en Madrid á 5 de Octubre de 1894.—V.º B.º—J. Carlos y Alix.—El actuario, Julián Villanueva. 76

En los autos ejecutivos promovidos en este Juzgado, á instancia de Doña Filomena Rubio y Herráiz, mayor de edad y vecina de esta Corte, contra D. Román de Román y Correa, de ignorado paradero, sobre cobro de cierta cantidad, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva literalmente dice así:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 16 de Octubre de 1894; el Señor D. Juan Carlos y Alix, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Latina de la misma, habiendo visto los presentes autos ejecutivos seguidos entre partes: de la una y como demandante, Doña Filomena Rubio y Herráiz, mayor de edad, de esta vecindad, defendida por el Letrado D. Luis Parejo, y representada por el Procurador D. Luis Soto, y de la otra, como demandado, D. Román de Román y Correa, mayor de edad, y de la misma vecindad, constituido en rebeldía sobre pago de pesetas:

Fallo que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, haciendo trance y remate de los bienes embargados al demandado D. Román de Román y Correa, y con su importe pago real y legítimo á Doña Filomena Rubio y Herráiz, de la cantidad principal de 500 pesetas, intereses de 48 por 100 anual desde 1.º de Noviembre de 1893, hasta su completo pago y costas, en las que expresamente se condena al ejecutado.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado se notificará en estrados y se publicará además en los periódicos oficiales, en la forma prevenida por la ley, á menos que por el actor se solicite la notificación personal, lo pronuncio, mando y firmo.—J. Carlos y Alix.»

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á los efectos acordados, expido la presente cédula, visada por el Sr. Juez en Madrid á 10 de Diciembre de 1894.—V.º B.º—J. Carlos y Alix.—El Escribano, Juan García Inés.

77

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

D. José Martínez Marín, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber que para pago de las costas impuestas en causa por hurto de caza que se ha seguido á Patricio Cogorro Avison y otro, vecinos de Santa María de la Alameda, de la pertenencia del Patrio, y bajo las condiciones que se dirán, se sacan por segunda vez á pública subasta que tendrá lugar en este Juzgado el día 31 del actual á las once de su mañana con la rebaja del 25 por 100 de tasación, las fincas siguientes:

Plas. Cént.

- 1.ª Una tierra en el punto llamado de la Hoz y Risco del Muerto, en término de Santa María de la Alameda, su cabida ocho fanegas de centeno y su extensión es de quince huebras de labor y dos de monte de jara, y peñas, linda al Saliente, otra de Estanislao Herráiz; Mediodía, de Patricio Pizarro; Poniente, el Río Cofío y Norte, terreno común del pueblo; tasada en 425 pesetas, sale á subasta en..... 318 75
- 2.ª Otra tierra de pan llevar, al sitio titulado Castillejo, en igual término, su extensión seis huebras, ó sean tres fanegas de trigo, linda al Norte, arroyo de la Cereda; Mediodía, herederos de Hilario García; Este, tierra de Estanislao Herráiz, y Oeste, con dichos herederos; tasada en 400 pesetas, sale en..... 300
- 3.ª Otra tierra en el alto de la cabeza en el propio término, su extensión cinco huebras ó sean fanega y media para centeno en siembra, linda al Norte, Estanislao Herráiz; Mediodía, con Estanislao Palomo; Este, Evaristo Rodrigo; y Oeste, de Leon Manzano; tasada en 150 pesetas, sale en..... 112 50
- 4.ª Otra tierra en la Tabasca en igual término, su extensión diez huebras, linda á Oriente, con camino de la Paradilla; Mediodía, con Alejandro Avison; Poniente y Norte, fincas de Estanislao Herráiz; tasada en 150 pesetas, sale en..... 112 50
- 5.ª Una finca llamada Prado romellado, en el propio término, su extensión una huebra de labor y tres más de pastos, está cerrada de pared, y linda por Saliente y Mediodía, de Sinfonso Pizarro; Poniente, con camino de Robledo, y Norte, con Estanislao Palomo; tasada en 600 pesetas, sale en..... 450
- 6.ª Y una finca titulada Prados de Labanderos, en igual término, destinada á pasto, su extensión cuatro huebras, está cercada de pared y linda por Saliente y Mediodía, con finca de Estanislao Palomo; Poniente, de Nicanor Avisón, y Norte, de Sebastiana Sánchez; tasada en 275 pesetas, sale en..... 206 25

Advertencias

- 1.ª Que de expresadas fincas no existe

título inscritos á nombre de Patricio Cordero, defecto que se subsanará por medio de una información posesoria que se practicará por cuenta del mismo.

2.º Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la cantidad por que salen á segunda vez por subasta las fincas.

3.º Que para poder tomar parte en el remate será indispensable que los licitadores consignen en la mesa del Juzgado ó acrediten haberlo verificado en Establecimiento público destinado al efecto una cantidad igual á la que represente el 10 por 100 de la finca ó fincas que desearan adquirir, cantidad que será devuelta después de terminado el acto á aquéllos que no fueren mejores postores.

Dado en San Lorenzo del Escorial á 5 de Diciembre de 1894.—José Martínez.—por su mandado, José María González.

#### Juzgados municipales

##### BUENAVISTA

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita y llama á Nicolás Gómez García, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 32 triplicado, principal, á responder de los cargos que le resultan en juicio de faltas, por escándalo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Diciembre 1894.—V.º B.º Gallardo.—El Secretario, L. Juan Moralesín.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza, á José Solano Fabregat, para que en el término de nueve días comparezca ante dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 32 triplicado, principal, á responder de los cargos que le resultan en juicio de faltas por ofensas á la moral; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Diciembre 1894.—V.º B.º Gallardo.—El Secretario, L. Juan Moralesín.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza, á Wenceslao Yriva Muñoz, para que en término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 32 triplicado, principal, á responder de los cargos que le resultan en juicio de faltas por desobediencia y lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Diciembre 1894.—V.º B.º Gallardo.—El Secretario, L. Juan Moralesín.

#### CONGRESO

Por medio de la presente y en virtud de lo mandado por el Sr. D. Angel de la Guardia y Pulido, Juez municipal suplente del distrito del Congreso, se cita y llama á los sujetos que á continuación se expresan, para que dentro del término de cinco días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de esta cédula en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se presenten en este Juzgado, sito en la calle de Ventura

de la Vega, núm. 12, piso segundo, á cumplimentar las sentencias contra los mismos dictadas en juicios de faltas; apercibiéndoles que de no verificarlo, serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 30 de Noviembre de 1894.—V.º B.º—Angel de la Guardia.—El Secretario, Emilio Buceta.

#### Relación de los sujetos á que se refiere la anterior cédula

Cayetana Masso Castejón.  
Pedro Prieto Gascón.  
Alfonso Izquierdo Ramírez.  
Ramón Larrea Rodríguez.  
José Antonio Bautista Villamar.  
Manuel Tapia.  
Angel Prieto Gascón.  
Josefa Mora Aquiliña.  
Manuel Martín Fernández.  
Pedro Megías.  
Francisco Alvarez Fernández.  
Catalino Carrión Fernández.  
Manuel Martínez Pérez.  
Gervasio Rey.  
Fernando Villegas de Rueda.  
Eusebio Gómez Riaza.  
Antonio Sánchez Stres.  
Gabriel Aznar Puch.  
Manuel Pérez.  
Ramón Fuertes.  
Marcelina Sánchez Alvarez.  
Manuela Cabezuela Serrano.  
Carmen Navarro Cañas.  
José María González.  
Ramón Carreras y Suárez.  
Arturo Cruz Lozano.  
Francisco Gómez Alfaro.  
María Guadalupe Gómez.  
Lorenzo Platero.  
Roque Yubero Expósito.  
Josefa Arias Martínez.  
José González.  
José Campo Cruz.  
José de la Torre Villa.  
Sebastián Picó Sierra.  
Patricio Alvarez Rubio.  
Trinidad González Vázquez.  
Victorio Puerta Oliva.  
Nicolás Gómez García.  
Florentino García.  
Manuel García Ramírez.  
Antonio Montes Yuguero.  
Antonio González Hernández.  
José Díaz Varela.  
Josefa Teresa López.  
Florencio Montalbán Arana.  
Francisco Molina Fresno.  
Bernardo Fernández.  
Manuel Riancho Velasco.  
Manuel Navarro.  
Juan Serrano.  
Francisco Díaz González.  
Eugenio Fernández Gómez.  
Domingo Benito Ortega.  
Conductor del coche de plaza núm. 161.  
Francisco Muñoz Rodríguez.  
José Fernández y Fernández.  
Eduardo Figueroa Ortuño.  
Juan García Menéndez.  
Juan Robles Yáñez.  
José Alcaráz González.  
Manuel Saba Martínez.  
Juan Gaucedo.  
Matilde Nicolás Alarcón.  
Luis Villaiba Moreno.  
Francisco López Nicolás.  
Eugenio Fernández Amposorio.  
Francisca Zoco Muriel.  
Carlos Fernández Jiménez.  
Alejandro Chavenque.

Joaquín Puente Alvarez.  
Dolores González y González.  
Julio Jiménez González.  
Emilio Ripoll Fernández.  
Baltasar Abella.  
José Losoya.  
Joaquín Jover.  
Andrés Pérez Jesús.  
Eduardo Roda.  
Antonio García Fernández.  
Josefina Díaz Fernández.  
Benito Antón Moreno.  
Emilio López García.  
Ezequiela Molina Paco.  
Federico Gómez Llorente.  
Honorato Andrés García.

#### CONSEJO DE ESTADO

##### TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

##### SECRETARÍA

#### Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal

En 16 de Noviembre de 1894. D. Valentín Corona é Ibarra contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación, en 21 de Septiembre de 1894, sobre justiprecio de una parcela de terreno de la casa núm. 14 de la travesía de las Vistillas, expropiada por el Ayuntamiento de esta Corte.

En 16 de Noviembre de 1894. Doña María Victoria Mena y García contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 26 de Julio de 1894, sobre derecho á pensión como viuda de D. Agustín Salgado, portero que fué del Ministerio de la Gobernación.

En 21 de Noviembre de 1894. D. Vicente Castañeda y Diana contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 22 de Agosto de 1894, sobre pago de los derechos que debe satisfacer por la concesión de honores de Jefe superior de Administración.

En 23 de Noviembre de 1894. D. Rafael González Liquiniano contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 7 de Agosto de 1894, sobre reclamación de agravio en la riqueza amillarada á su nombre en el pueblo de Fonturo, Burgos.

En 23 de Noviembre de 1894. Doña Francisca de la Iglesia y Díaz contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 7 de Agosto de 1894, sobre derecho á pensión de montepío como viuda de D. Santiago Vila, portero que fué de la Presidencia del Consejo de Ministros.

En 18 de Octubre de 1894. D. Lorenzo Sanz y Arteaga contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 14 de Julio de 1894, sobre mejora de retiro.

En 22 de Noviembre de 1894. D. Gaspar Cañellas y Pastor contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 17 de Septiembre de 1894, sobre mejora de haber pasivo.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 7 de Diciembre de 1894.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano.

#### Universidad central

Tribunal de oposiciones á las cátedras de Mineralogía y Zoología aplicadas á la Farmacia con la materia farmacéutica correspondiente, vacantes en las Universidades de Barcelona y Granada.

Los señores opositores á estas cátedras se servirán presentarse en el Aula número 1 de la Facultad de Farmacia, calle del mismo nombre, núm. 11, el día 21 del actual, á las diez de la mañana, para que el Tribunal proceda al sorteo de las trinacas, según previene el art. 12 del Reglamento de 2 de Abril de 1875.

Según el art. 14 del mismo los opositores que no asistan ni excusen con causa legítima su ausencia del sorteo de las trinacas se entenderán que renuncian á la oposición.

Madrid 5 de Diciembre de 1894.—El Presidente del Tribunal, Gabriel de la Puerta.

#### Agencia ejecutiva de apremio del partido de Getafe

Hallándose instruyendo esta Agencia expediente ejecutivo contra D. Joaquín Pérez Navarro, vecino que fué del pueblo de Fuenlabrada, por débito á la Hacienda pública del impuesto sobre Derechos reales y trasmisión de bienes, é ignorándose su actual residencia, se le cita para que dentro del término de ocho días, á contar desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca en esta Agencia para ser notificado; en la inteligencia que de no concurrir, le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á lo que determina la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Getafe 30 de Noviembre de 1894.—El Agente Subalterno, Antonio Sancho.

#### Factorías militares de Madrid

Siendo necesario adquirir aceite, petróleo, carbón vegetal y esparto, para el servicio de la Factoría de utensilios de esta plaza, se hace saber que el concurso para ello tendrá lugar el día y hora siguiente:

Día 20 del actual á las diez de la mañana.

El aceite será de oliva, de buena calidad y del conocido en la localidad por el de segunda clase, sin mezola alguna y bien clarificado.

El petróleo será casi incoloro, de 0'80 grados de densidad, ha de hervir hacia los 150 grados y no ha de inflamarse más allá de los 40 grados, debiendo tener el litro un peso aproximado de 780 á 800 gramos y perfectamente limpio, para no producir hidro-carburo al quemarse.

El carbón vegetal será de roble ó encina, de buena calidad, de canutillo, bien quemado, muy seco, limpio, sin tizones, piedras, tierra ni ninguna otra mezola extraña y sin más cantidad de cisco que el 3 por 100 del peso total que se reciba, á cuyo efecto se cribará si fuese preciso.

El esparto ha de ser precisamente nuevo, bien seco, largo, limpio y de buena calidad.

NOTA. Las proposiciones se harán por escrito y se presentarán muestras del artículo.

Madrid 5 de Diciembre de 1894.—El Comisario de Guerra Interventor, Mariano Tejero.

MADRID: 1894.—Esc. Tip. del Hospicio.